



62

Fecha de Clasificación: 12/05/16
Unidad Administrativa: Delegación de Profepa en Sinaloa,
Reservado: Feja 51-21
Período de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Art. 14 Fracción IV CFEPAPO, Amplicación del Período de Reserva
Confidencial: Texto y documento
Nombre, Carga y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesús Tesami Avendaño Gómez, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa.
Fecha de suscripción:
Nombre, Carga y Rúbrica del Servidor público: Lic. Beatriz Violeta Meza Loera, Suboficina Jurídico de Profepa en Sinaloa.

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los 12 días del mes de Mayo del 2016, visto para resolver el expediente al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la sociedad denominada [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SIIZFIA/0043/16-IA, de fecha 25 de Abril de 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección la sociedad denominada [REDACTED] **RESPONSABLE DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES ACUICOLAS, RELLENOS O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACION FORESTAL O ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO ESPECIFICAMENTE TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRAFICA** [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C. CESAR VALDEZ ARAUJO Y C. HECTOR EDUARDO ESTRELLA SOTO, Inspectores adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección a la sociedad denominada [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección número IA/036/16, de fecha 25 de Abril de 2016.

TERCERO.- Que el día 03 de mayo del 2016, a la sociedad denominada [REDACTED] se notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha 06 de Mayo de 2016, comparece e [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED], allanándose al Procedimiento Administrativo Instaurado en su contra, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, apersonándose de manera voluntaria



63

ante la C [REDACTED] en su carácter de Auxiliar Jurídico, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, circunstancia que será considerada como atenuante en la presente resolución administrativa, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 10 de Mayo de 2016, notificado el mismo dia por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- El dia 10 de Mayo de 2016, el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED], renunció al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de Alegatos que le confiere la ley, ratificándolo mediante comparecencia personal el mismo dia, ante la [REDACTED] en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Subdelegación Jurídica, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha 10 de Mayo de 2016, se emitió acuerdo de Alegatos, notificado el mismo dia por rotulón, en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa para efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 Inciso R), 55 Y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal..



II.- En el acta de inspección descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

Constituidos físicamente en las instalaciones de la Granja Acuícola denominada "Crustáceos del Fuerte, S. A. de C. V." Responsable de las obras, actividades acuícolas, rellenos o afectación al ecosistema costero, vegetación forestal o Zona Federal Marítimo Terrestre, llevadas a cabo tomando como referencia la coordenada geográfica R12: 26°02'18.02"LN y 109°24'43.30"LW, las cuales fueron tomadas y corroboradas con aparato GPS, Marca Garmin, Tipo Rino, Modelo 110, Modum de Calibración (WGS84), Predio San Juan, Sindicatura de Higuera de Zaragoza, municipio de Aheme, Estado de Sinaloa.

Procedimos a identificarnos plenamente con el C. Saúl Alberto Soto Pérez, en su carácter de Representante Legal de dicha granja acuícola sujeta a inspección; a quien se le hace saber del objeto de la presente visita de inspección, quien acepta, firma y recibe de conformidad la Orden de Inspección No. SIIZFA/0043/16-IA de fecha 15 de Abril de 2016, la cual tiene por objeto: verificar que las obras, actividades acuícolas, rellenos, cambio de uso de suelo o afectación a la vegetación forestal o Zona Federal Marítimo Terrestre, llevadas a cabo específicamente en el domicilio antes señalado líneas arriba, cuenten con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Acto seguido, en compañía del visitado así como de los dos testigos de asistencia se procede a realizar un recorrido por las instalaciones de la granja acuícola denominada "Crustáceos del Fuerte S. A. de C. V." En donde se observa que dicha granja acuícola cuenta con una superficie total de 35-26-31.339 hectáreas; la cual se encuentra dentro del siguiente polígono irregular sobre las coordenadas geográficas R12:

1.- 26°02'10.1"LN y 109°24'41.2)LW, 2.- 26°02'17.4"LN y 109°24'41.8)LW, 3.- 26°02'16.6"LN y 109°24'40.9)LW, 4.- 26°02'07.4"LN y 109°24'43.1)LW, 5.- 26°02'07.1"LN y 109°24'43.3)LW, 6.- 26°02'06.2)LN y 109°24'44.1)LW, 7.- 26°02'05.4)LN y 109°24'40.5)LW, 8.- 26°02'05.0"LN y 109°24'44.6)LW, 9.- 26°02'01.4"LN y 109°24'44.5)LW, 10.- 26°02'00.9"LN y 109°24'44.3)LW, 11.- 26°02'00.7"LN y 109°24'44.1)LW, 12.- 26°01'59.7"LN y 109°24'41.3)LW, 13.- 26°01'59.7"LN y 109°24'40.5)LW, 14.- 26°01'59.8"LN y 109°24'40.2)LW, 15.- 26°02'08.9"LN y 109°24'32.1)LW, 16.- 26°02'06.2"LN y 109°24'30.4)LW, 17.- 26°02'06.1"LN y 109°24'28.5)LW, 18.- 26°02'05.7"LN y 109°24'26.6)LW, 19.- 26°02'05.2"LN y 109°24'25.8)LW, 20.- 26°02'05.3"LN y 109°24'25.2)LW, 21.- 26°02'05.2"LN y 109°24'25.2)LW, 22.- 26°01'50.6"LN y 109°24'47.4)LW, 23.- 26°01'50.2"LN y 109°24'46.9)LW, 24.- 26°01'50.1"LN y 109°24'47.1)LW, 25.- 26°01'50.5"LN y 109°24'47.5)LW, 26.- 26°01'50.5"LN y 109°24'47.8)LW, 27.- 26°01'52.0"LN y 109°24'49.3)LW, 28.- 26°01'54.6"LN y 109°24'49.5)LW, 29.- 26°01'55.1"LN y 109°24'49.7)LW, 30.- 26°01'55.5"LN y 109°24'50.1)LW, 31.- 26°01'58.6"LN y 109°24'57.1)LW, 32.- 26°01'59.3"LN y 109°24'57.7)LW, 33.- 26°02'01.1"LN y 109°24'58.5)LW, 34.- 26°02'01.7"LN y 109°24'58.6)LW, 35.- 26°02'03.2"LN y 109°24'58.5)LW, 36.- 26°02'04.7"LN y 109°24'58.2)LW, 37.- 26°02'05.5"LN y 109°24'58.3)LW, 38.- 26°02'08.0"LN y 109°24'59.2)LW, 39.- 26°02'12.2"LN y 109°24'58.8)LW, 40.- 26°02'13.6"LN y 109°24'58.7)LW, 41.- 26°02'13.7"LN y 109°24'57.7)LW, 42.- 26°02'12.6"LN y 109°24'57.6)LW, 43.- 26°02'12.7"LN y 109°24'55.9)LW, 44.- 26°02'09.2"LN y 109°24'55.5)LW, 45.- 26°02'08.7"LN y 109°24'55.0)LW, 46.- 26°02'08.4"LN y 109°24'54.3)LW, 47.- 26°02'08.6"LN y 109°24'53.7)LW, 48.- 26°02'09.0"LN y 109°24'53.2)LW, 49.- 26°02'09.2"LN y 109°24'53.1)LW, 50.- 26°02'12.7"LN y 109°24'52.3)LW, 51.- 26°02'13.3"LN y 109°24'52.2)LW, 52.- 26°02'17.4"LN y 109°24'52.5)LW, 53.- 26°02'21.2"LN y 109°24'45.2)LW, 54.- 26°02'21.6"LN y 109°24'45.7)LW, 55.- 26°02'22.1"LN y 109°24'44.6)LW.

Dicha granja acuícola cuenta con una superficie construida de 35-26-31.339 hectáreas, en donde se observa al momento de la presente visita de inspección que dentro de esta superficie existe la construcción de un canal de llamada de 26 metros de largo por 25 metros de ancho, que se abastece del Estero de la Chicura Viva, cuenta con un carcasona de bombeo de 18 metros de largo por 12 metros de ancho, elaborado a base de concreto armado, el cual cuenta con dos motores empotrados, marca cummins de 350 hp, con una bomba de 30 pulgadas y la otra bomba de 36 pulgadas, contando con un muro de contención (pretil) para retener cualquier fuga de aceite lubricante gastado proveniente de los motores, se hace mencion que en el área donde se encuentran los motores no se observo derrame de aceites o contaminación al suelo o cuerpos de agua por residuos peligrosos. El cual cuenta con un techo (tejaban) elaborado a base de estructura metálica y lámina galvanizada, con una medida de 12 metros de largo por 5 metros de ancho. Cuenta con un tanque con capacidad de 600 litros para combustible (diesel) el cual alimenta los motores y cuenta con una piletta o muro de contención con una medida de 2.90 metros de largo, por 1.70 metros de ancho y .50 metros de altura. Este carcasona de bombeo alimenta a un estanque el cual tiene un espejo de agua de 32 -00-00 hectáreas la cual dicha area es totalmente aprovechada para las actividades propias para el cultivo de camarón, cuenta con dos cosechadoras dobles de 12 metros de largo por cuatro metros de ancho por 2.80 metros de altura y tres cosechadoras sencillas de 12 metros



165

de largo por 1.40 metros de ancho por 1.30 metros de altura, elaboradas a base de concreto armado. Así mismo cuenta con un canal de descarga con una longitud de 1,800 metros por 10 metros de ancho. Cuenta con otro tanque con capacidad de 7,300 litros para combustible (diesel) el cual se encuentra empotrado dentro de una pileta con una medida de 5.10 metros de largo por 3.20 metros de ancho por .90 metros de altura. Continuando con el recorrido se encontró la cantidad de tres muros de 3.00 metros de largo por 2.70 metros de ancho, por 1.20 metros de altura, en el cual se encuentra empotrado una caja de trayler el cual es usado para almacen de alimentos, con una medida de 14.50 metros de largo por 2.40 metros con una altura de 2.70 metros. Así mismo se encuentra una casa habitación de dos plantas, con paredes de block, piso y techos de concreto armado, con una medida de 8.30 metros de ancho por 9.60 metros de largo, con una altura de 4.50 metros. La cual cuenta con un porche de 9.80 metros de largo por 4.20 metros de ancho, elaborado a base de estructura de madera y lámina de asbestos. Se cuenta con un área de maternidad (Race ways) donde se encuentran tres naves con una medida de 45 por 45 metros cada una con una altura de 1.20 metros, elaborada a base de block y concreto armado, con piso de suelo natural (arena) cubierto con plastico tipo liner, entre una nave y la otra nave existe un pasillo con una medida de 2.00 metros con un largo de 45 metros con piso de concreto armado. Dicha área de maternidad (Race Ways) cuentan con una pileta elaboradas a base de block y concreto armado con una altura de 1.20 metros. A un costado se encuentra una pileta de 2.50 metros de largo por 2.30 metros de ancho, por .50 metros de altura, elaborado a base de block y concreto armado, piso de concreto armado, donde se encuentra un motor blower de 30 hp. Así mismo en otra área se encuentra la construcción de 5 naves para el área de precrías (Race Ways), con una medida de 53.50 metros de largo por 44.40 metros de ancho con una altura de 1.00 metros elaborado a base de block y concreto armado, con piso de suelo natural (arena) cubierto con plastico tipo liner; entre una nave y la otra nave existe un pasillo con una medida de 2.00 metros con un largo de 53.50 metros con piso de concreto armado. Así mismo se cuenta con un sanitario (w. c.) con una medida de 2.50 metros de largo por 1.30 metros de ancho, con una altura de 2.40 metros, elaborado a base de block piso y techo de concreto armado, el cual cuenta con fosa biodigestora. Cuenta con una construcción elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado con una medida de 9.30 metros de largo por 5.20 metros de ancho, con una altura de 2.50 metros la cual funciona para usos múltiples. Así mismo cuenta con una construcción de una pileta con una medida de 4.50 metros de largo por 4.20 metros de ancho, con una altura de .70 metros, en donde se encuentra empotrado un tanque para combustible (diesel) con capacidad de 5,000 litros el cual abastece a otro tanque con capacidad de 400 litros. Junto a este se encuentra una construcción elaborada a base de block y concreto armado con una medida de 5.70 metros de largo por 4.20 metros de ancho por 2.70 metros de altura, con piso de concreto armado, en esta área se encuentran dos motores generadores de energía eléctrica. Así mismo junto a esta área se encuentra una nave de 22.70 metros de largo por 16.30 metros de ancho con una altura de 1.20 metros, elaborada a base de block y concreto armado, con piso natural (arena) cubierto con plastico tipo liner.

Se hace mención que dicha granja acuícola cuenta con una laguna de oxidación con una medida de 96 metros de largo por 27 metros de ancho.

Acto seguido se procede a solicitarle al visitado nos presente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT a lo que manifestó de viva voz no contar con dicha autorización, Dicha granja acuícola colinda al Norte con Estero la Chicura Viva, al Sur con playa de San Juan, al Este con Granja acuícola Matacahui y al Oeste con el Golfo de California.

CONCLUSIONES:

Del análisis y razonamiento de los hechos circunstanciados en la multicitada acta de inspección, se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] realizó en las coordenadas Geográficas [REDACTED]

[REDACTED], en una superficie construida de 35-26-31.339 hectáreas, donde se observó la construcción de un canal de llamada de 26 metros de largo por 25 metros de ancho, que se abastece del estero de la chicura viva, cuenta con un cárcamo de bombeo de 18 metros de largo



16

por 12 metros de ancho, elaborado a base de concreto armado, el cual cuenta con dos motores empotrados, marca cummins de 350 hp, con una bomba de 30 pulgadas, y la otra bomba de 36 pulgadas, contando con un muro de contención(pretil) para retener cualquier fuga de aceite lubricante gastado proveniente de los motores, en el área donde se encuentran los motores no se observó derrame de aceites o contaminación al suelo o cuerpos de agua por residuos peligrosos. El cual cuenta con un techo (tejaban) elaborado a base de estructura metálica y lámina galvanizada, con una medida de 12 metros de largo por 5 metros de ancho, cuenta con un tanque de capacidad de 600 litros para combustible (diésel)el cual alimenta a los motores y cuenta con una pileta o muro de contención con una medida de 2.90 metros de largo, por 1.70 de ancho y .50 metros de altura. Este cárcamo de bombeo alimenta a un estanque el cual tiene un espejo de agua de 32-00-00 hectáreas la cual dicha área es totalmente aprovechadas para las actividades propias para el cultivo de camarón, cuenta con dos cosechadoras dobles de 12 metros de largo por 4 de ancho por 2.60 metros e altura y tres cosechadoras sencillas de 12 metros de largo por 1.40 metros de ancho por 1.30 de altura, elaboradas a base de concreto armado. Así mismo cuenta con un canal de descarga con una longitud de 1,800 metros por 10 metros de ancho, cuenta con otro tanque con capacidad de 7,300 litros para combustible (diésel) el cual se encuentra empotrado dentro de una pileta con una medida de 5.10 metros de largo por 3.20 metros de ancho por .90 metros de altura. También se encontró tres muros de 3.00 metros de largo por 2.70 metros de ancho por 1.20 de altura, en el cual se encuentra empotrada una caja de tráiler el cual es usado para almacén de alimentos, con una medida de 14.50 metros de largo por 2.40 metros, con una altura de 2.70 metros. Así mismo se encuentra una casa habitación de dos plantas, con paredes de block, piso y techo de concreto armado, con una medida de 8.30 metros de ancho por 9.60 metros de largo, con una altura de 4.50 metros. La cual cuenta con un porche de 9.80 metros de largo por 4.20 metros de ancho, elaborado a base de estructura de madera y lamina de asbesto. Se cuenta con una área de maternidad, (Race ways) donde se encuentran tres naves con una medida de 45 por 45 metros cada una con una altura de 1.20 metros elaborada a base de block y concreto armado, con piso de suelo natural (arena) cubierto con plástico tipo linner, entre una nave y la otra nave existe un pasillo con una medida de 2.00 metros con un largo de 45 metros con piso de concreto armado dicha área de maternidad (Race ways) cuenta con una pileta elaborada a base de block y concreto armado con una altura de 1.20 metros . a un costado se encuentra una pileta de 2.50 metros de largo por 2.30 metros de ancho, por .50 metros de altura, elaborado a base de block y concreto armado donde se encuentra un motor blower de 30 hp. Así mismo en otra área se encuentra la construcción de 5 naves para el área de precria, (Race ways) con una medida de 53.50 metros de largo por 44 .40 metros de ancho con una altura de 1.00 metros elaborado a base de block y concreto armado, con piso de suelo natural (arena) cubierto con plástico tipo linner ; entre una nave y la otra existe un pasillo con una medida 2.00 metros con un largo de 53.50, con piso de concreto armado. Cuenta con un sanitario (w.c.) con una medida de 2.50 metros de largo por 1.30 metros de ancho, con una altura de 2.40 metros, elaborado a base de block, piso y techo a base de concreto armado, el cual cuenta con fosa biodigestora. Cuenta con una construcción elaborada a base de block piso y techo a base de concreto armado con una



67

medida de 9.30 metros de largo por 5.20 metros de ancho, con una altura de 2.50 metros la cual funciona para usos múltiples. Así mismo cuenta con una pileta con una medida de 4.50 metros de largo por 4.20 metros de ancho, con una altura de .70 metros, en donde se encuentra empotrado un tanque para combustible (diésel) con capacidad de 5000 litros el cual abastece a otro estanque de 400 litros. Junto a este se encuentra otra construcción a base de block y concreto armado con una medidas de 5.70 metros de largo por 4.20 metros de ancho por 2.70 de altura, con piso de concreto armado en esta área se encuentran dos motores generadores de energía eléctrica. Así mismo junto a esta área se encuentra una nave de 22.70 metros de largo por 16.30 metros de ancho con una altura de 1.20 metros, elaborada a base de block y concreto armado, con piso natural (arena) cubierto con plástico tipo liner; así mismo se observó que dicha granja acuícola cuenta con una laguna de oxidación con una medida de 96 metros de largo por 27 metros de ancho. Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Infracción prevista en el artículo 28 fraccion X y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fraccion I e inciso U) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecologico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, atribuibles a la sociedad denominado [REDACTED]

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:



68

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLAres, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES...

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS...

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. IA/036/16 de fecha 25 de Abril de 2016, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Que obra agregado en autos del asunto que nos ocupa, escrito presentado en fecha 22 de Febrero de 2016, en donde el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] como responsable de un lote en [REDACTED]

[REDACTED] manifiesta a esta autoridad la intención de incorporarse al "Programa para el Cumplimiento a la Normatividad Ambiental en el Sector Acuícola de Sinaloa", y así obtener la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual requiere "visita de inspección", con la finalidad de regularizar su situación en dicho predio, dicha manifestación acorde al numeral 199 fracción I, del código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de inspección, inicio a petición de parte, derivado que el inspeccionado no cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción administrativa que corresponda en la presente resolución.

- Así mismo, obra agregada al expediente en que se actúa, las siguientes documentales:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la escritura pública No. [REDACTED] Volumen [REDACTED] ante la Fe del Licenciado [REDACTED] Notario [REDACTED] que contiene protocolización del Acta Constitutiva de la empresa "Crustáceos del [REDACTED]", en donde se le nombra apoderado jurídico a [REDACTED]

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la credencial para votar folio No. [REDACTED] a nombre de [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral.

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración-y-consideración,



69

en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la prueba de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a la prueba presentada descrita en el punto 1.- Por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, les corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirven únicamente para acreditar la personalidad jurídica con que comparece el [REDACTED]

En relación a la prueba presentada descrita en el inciso 2.- Por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, les corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirven únicamente para acreditar la personalidad con que comparece el [REDACTED]

Ahora bien, como ya se mencionó en párrafos anteriores, el [REDACTED] mediante comparecencia personal efectuada con fecha 06 de Mayo del 2016, ante esta delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, manifestó sustancialmente en representación de la sociedad denominada [REDACTED] "que en este acto viene a allanarse lisamente al Procedimiento Federal Administrativo instaurado en su contra, renunciando al plazo de 15 días hábiles que le fueron otorgados para ofrecimiento de pruebas a su favor, por así convenir a sus intereses".

De igual manera, mediante comparecencia efectuada con fecha 10 de Mayo del 2016, ante esta delegación en el estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, comparece de nueva cuenta el [REDACTED], en representación de la sociedad denominada [REDACTED], manifestando su renuncia al plazo de 03 días que le fue

otorgado mediante acuerdo de fecha 06 de Mayo del 2016, para la presentación de sus alegatos, solicitud que se le tuvo por aprobada mediante el acuerdo de alegatos, de fecha 10 de Mayo del 2016, el cual fue notificado por rotulón, el mismo día, estableciéndose, "toda vez que en el procedimiento en el que se actúa se han realizado todas las fases procedimentales y no existen diligencias pendientes por desahogar esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, da por concluido el trámite procesal y se ordena turnar el expediente que nos ocupa para efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente".

Manifestaciones que, en términos del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento federal administrativo se tiene como confesión expresa respecto de la responsabilidad de la empresa denominada [REDACTED] A.

[REDACTED] en la comisión de las infracciones referidas en la presente resolución, mismas que le fueron notificadas el día 03 de mayo de 2016, mediante acuerdo de emplazamiento No. I.P.F.A.-080/2016 IA,



20

de fecha 02 de Mayo del 2016, por lo que se tiene por aceptados los hechos asentados en el acta de mérito, circunstancias que serán consideradas como atenuantes al momento de imponer la sanción administrativa que en derecho corresponda en la presente resolución.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte de la sociedad denominada [REDACTED] implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección No. IA/036/16, de fecha 25 de Abril de 2016, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal auto compositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo anterior, se concluye que la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] desvirtúa las irregularidades descritas en el Acuerdo de Emplazamiento No. I.P.F.A. 080/2016 IA, de fecha 02 de Mayo de 2016, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que le fue levantada, concluyéndose que el establecimiento denominado [REDACTED] realizó en las coordenadas Geográficas [REDACTED]



[REDACTED] en una superficie total de 35-26-31.339 hectáreas, la construcción de un canal de llamada de 26 metros de largo por 25 metros de ancho, que se abastece del estero de la chicura viva, cuenta con un cárcamo de bombeo de 18 metros de largo por 12 metros de ancho, elaborado a base de concreto armado, el cual cuenta con dos motores empotrados, marca cummins de 350 hp, con una bomba de 30 pulgadas, y la otra bomba de 36 pulgadas, contando con un muro de contención(pretil) para retener cualquier fuga de aceite lubricante gastado proveniente de los motores, en el área donde se encuentran los motores no se observó derrame de aceites o contaminación al suelo o cuerpos de agua por residuos peligrosos. El cual cuenta con un techo (tejaban) elaborado a base de estructura metálica y lámina galvanizada, con una medida de 12 metros de largo por 5 metros de ancho, cuenta con un tanque de capacidad de 600 litros para combustible (diésel) el cual alimenta a los motores y cuenta con una pileta o muro de contención con una medida de 2.90 metros de largo, por 1.70 de ancho y .50 metros de altura. Este cárcamo de bombeo alimenta a un estanque el cual tiene un espejo de agua de 32-00-00 hectáreas la cual dicha área es totalmente aprovechadas para las actividades propias para el cultivo de camarón, cuenta con dos cosechadoras dobles de 12 metros de largo por 4 de ancho por 2.60 metros e altura y tres cosechadoras sencillas de 12 metros de largo por 1.40 metros de ancho por 1.30 de altura, elaboradas a base de concreto armado. Así mismo cuenta con un canal de descarga con una longitud de 1,800 metros por 10 metros de ancho, cuenta con otro tanque con capacidad de 7,300 litros para combustible (diésel) el cual se encuentra empotrado dentro de una pileta con una medida de 5.10 metros de largo por 3.20 metros de ancho por .90 metros de altura. También se encontró tres muros de 3.00 metros de largo por 2.70 metros de ancho por 1.20 de altura, en el cual se encuentra empotrada una caja de tráiler el cual es usado para almacén de alimentos, con una medida de 14.50 metros de largo por 2.40 metros, con una altura de 2.70 metros. Así mismo se encuentra una casa habitación de dos plantas, con paredes de block, piso y techo de concreto armado, con una medida de 8.30 metros de ancho por 9.60 metros de largo, con una altura de 4.50 metros. La cual cuenta con un porche de 9.80 metros de largo por 4.20 metros de ancho, elaborado a base de estructura de madera y lámina de asbesto. Se cuenta con una área de maternidad, (Race ways) donde se encuentran tres naves con una medida de 45 por 45 metros cada una con una altura de 1.20 metros elaborada a base de block y concreto armado, con piso de suelo natural (arena) cubierto con plástico tipo linner, entre una nave y la otra nave existe un pasillo con una medida de 2.00 metros con un largo de 45 metros con piso de concreto armado dicha área de maternidad (Race ways) cuenta con una pileta elaborada a base de block y concreto armado con una altura de 1.20 metros. A un costado se encuentra una pileta de 2.50 metros de largo por 2.30 metros de ancho, por .50 metros de altura, elaborado a base de block y concreto armado donde se encuentra un motor blower de 30 hp. Así mismo en otra área se encuentra la construcción de 5 naves para el área de precria, (Race ways) con una medida de 53.50 metros de largo por 44 .40 metros de ancho con una altura de 1.00 metros elaborado a base de block y concreto armado, con piso de suelo natural (arena) cubierto con plástico tipo linner ; entre una nave y la otra existe un pasillo con una medida 2.00 metros con un largo de 53.50, con piso de concreto armado. Cuenta con un sanitario (w.c.) con una medida de 2.50



22

metros de largo por 1.30 metros de ancho, con una altura de 2.40 metros, elaborado a base de block, piso y techo a base de concreto armado, el cual cuenta con fosa biodigestora. Cuenta con una construcción elaborada a base de block piso y techo a base de concreto armado con una medida de 9.30 metros de largo por 5.20 metros de ancho, con una altura de 2.50 metros la cual funciona para usos múltiples. Así mismo cuenta con una pileta con una medida de 4.50 metros de largo por 4.20 metros de ancho, con una altura de .70 metros, en donde se encuentra empotrado un tanque para combustible (diésel) con capacidad de 5000 litros el cual abastece a otro estanque de 400 litros. Junto a este se encuentra otra construcción a base de block y concreto armado con una medidas de 5.70 metros de largo por 4.20 metros de ancho por 2.70 de altura, con piso de concreto armado en esta área se encuentran dos motores generadores de energía eléctrica. Así mismo junto a esta área se encuentra una nave de 22.70 metros de largo por 16.30 metros de ancho con una altura de 1.20 metros, elaborada a base de block y concreto armado, con piso natural (arena) cubierto con plástico tipo liner. Así mismo se observó que dicha granja acuícola cuenta con una laguna de oxidación con una medida de 96 metros de largo por 27 metros de ancho. Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada la empresa denominada [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la sociedad denominada [REDACTED] cometió la infracción



X3

establecida en el artículo 28 fraccion X y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I e inciso U) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte la empresa denominada [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en Materia de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que la misma deriva de que se observó con motivo de la visita de Inspección realizada a la empresa denominada [REDACTED], y la cual se encuentra ocupando una superficie aproximada de 35-26-31.339 hectáreas, en las coordenadas Geográficas [REDACTED]

[REDACTED] donde se observó la construcción de un canal de llamada de 26 metros de largo por 25 metros de ancho, que se abastece del estero de la chicura viva, cuenta con un cárcamo de bombeo de 18 metros de largo por 12 metros de ancho, elaborado a base de concreto armado, el cual cuenta con dos motores empotrados, marca cummins de 350 hp, con una bomba de 30 pulgadas, y la otra bomba de 36 pulgadas, contando con un muro de contención(pretel) para retener cualquier fuga de aceite lubricante gastado proveniente de los motores, en el área donde se encuentran los motores no se observó derrame de aceites o contaminación al suelo o cuerpos de agua por residuos peligrosos. El cual cuenta con un techo (tejaban) elaborado a base de estructura metálica y lámina galvanizada, con una medida de 12 metros de largo por 5 metros de ancho, cuenta con un tanque de capacidad de 600 litros para combustible (diésel) el cual alimenta a los motores y cuenta con una pileta o muro de contención con una medida de 2.90 metros de largo, por 1.70 de ancho y .50 metros de altura. Este cárcamo de bombeo alimenta a un estanque el cual tiene un espejo de agua de 32-00-00 hectáreas la cual dicha área es totalmente aprovechadas para las actividades propias para el cultivo de camarón, cuenta con dos cosechadoras dobles de 12 metros de largo por 4 de ancho por 2.60 metros e altura y tres cosechadoras sencillas de 12 metros de largo por 1.40 metros de ancho por 1.30 de altura, elaboradas a base de concreto armado. Así mismo cuenta con un canal de descarga con una longitud de 1,800 metros por 10 metros de ancho, cuenta con otro tanque con capacidad de 7,300 litros para combustible (diésel) el cual se encuentra empotrado dentro de una pileta con una medida de 5.10 metros de largo por 3.20 metros de ancho por .90 metros de altura. También se encontró tres muros de 3.00 metros de largo por 2.70 metros de ancho por 1.20 de altura, en el cual se encuentra empotrada una caja de tráiler el cual es usado para almacén de alimentos, con una medida de 14.50 metros de largo por 2.40 metros, con una altura de 2.70 metros. Así mismo se encuentra una casa habitación de dos plantas, con paredes de block, piso y techo de concreto armado,



94

con una medida de 8.30 metros de ancho por 9.60 metros de largo, con una altura de 4.50 metros. La cual cuenta con un porche de 9.80 metros de largo por 4.20 metros de ancho, elaborado a base de estructura de madera y lamina de asbesto. Se cuenta con una área de maternidad, (Race ways) donde se encuentran tres naves con una medida de 45 por 45 metros cada una con una altura de 1.20 metros elaborada a base de block y concreto armado, con piso de suelo natural (arena) cubierto con plástico tipo linner, entre una nave y la otra nave existe un pasillo con una medida de 2.00 metros con un largo de 45 metros con piso de concreto armado dicha área de maternidad (Race ways) cuenta con una pileta elaborada a base de block y concreto armado con una altura de 1.20 metros . a un costado se encuentra una pileta de 2.50 metros de largo por 2.30 metros de ancho, por .50 metros de altura, elaborado a base de block y concreto armado donde se encuentra un motor blower de 30 hp. Así mismo en otra área se encuentra la construcción de 5 naves para el área de precria, (Race ways) con una medida de 53.50 metros de largo por 44 .40 metros de ancho con una altura de 1.00 metros elaborado a base de block y concreto armado, con piso de suelo natural (arena) cubierto con plástico tipo linner ; entre una nave y la otra existe un pasillo con una medida 2.00 metros con un largo de 53.50, con piso de concreto armado. Cuenta con un sanitario (w.c.) con una medida de 2.50 metros de largo por 1.30 metros de ancho, con una altura de 2.40 metros, elaborado a base de block, piso y techo a base de concreto armado, el cual cuenta con fosa biodigestora. Cuenta con una construcción elaborada a base de block piso y techo a base de concreto armado con una medida de 9.30 metros de largo por 5.20 metros de ancho, con una altura de 2.50 metros la cual funciona para usos múltiples. Así mismo cuenta con una pileta con una medida de 4.50 metros de largo por 4.20 metros de ancho, con una altura de .70 metros, en donde se encuentra empotrado un tanque para combustible (diésel) con capacidad de 5000 litros el cual abastece a otro estanque de 400 litros. Junto a este se encuentra otra construcción a base de block y concreto armado con una medidas de 5.70 metros de largo por 4.20 metros de ancho por 2.70 de altura, con piso de concreto armado en esta área se encuentran dos motores generadores de energía eléctrica. Así mismo junto a esta área se encuentra una nave de 22.70 metros de largo por 16.30 metros de ancho con una altura de 1.20 metros, elaborada a base de block y concreto armado, con piso natural (arena) cubierto con plástico tipo linner. Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.



25

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa denominada [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo No. I.P.F.A. 080/2016 IA, de fecha 02 de Mayo de 2016 y notificado personalmente el dia 03 del mismo mes y año, según el Quinto punto del citado acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuales determine dichas circunstancias, determinándose que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento, son suficientes para solventar la sanción económica impuesta, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C.- La reincidencia.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción. De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la sociedad denominada [REDACTED]

[REDACTED] el cual se encuentra ocupando una superficie aproximada de 35-26-31.339 hectáreas, en las [REDACTED]

[REDACTED] donde se observa realizo la construcción de un canal de llamada de 26 metros de largo por 25 metros de ancho, que se abastece del estero de la chicura viva, cuenta con un cárcamo de bombeo de 18 metros de largo por 12 metros de ancho, elaborado a base de concreto armado, el cual cuenta con dos motores empotrados, marca cummins de 350 hp, con una bomba de 30 pulgadas, y la otra bomba de 36 pulgadas, contando con un muro de contención (pretel) para retener cualquier fuga de aceite lubricante gastado proveniente de los motores, en el área donde se encuentran los motores no se observó derrame de aceites o contaminación al suelo o cuerpos de agua por residuos peligrosos. El cual cuenta con un techo (tejaban) elaborado a base de estructura metálica y lámina galvanizada, con una medida de 12 metros de largo por 5



74

metros de ancho, cuenta con un tanque de capacidad de 600 litros para combustible (diésel) el cual alimenta a los motores y cuenta con una pileta o muro de contención con una medida de 2.90 metros de largo, por 1.70 de ancho y .50 metros de altura. Este cárcamo de bombeo alimenta a un estanque el cual tiene un espejo de agua de 32-00-00 hectáreas la cual dicha área es totalmente aprovechadas para las actividades propias para el cultivo de camarón, cuenta con dos cosechadoras dobles de 12 metros de largo por 4 de ancho por 2.60 metros e altura y tres cosechadoras sencillas de 12 metros de largo por 1.40 metros de ancho por 1.30 de altura, elaboradas a base de concreto armado. Así mismo cuenta con un canal de descarga con una longitud de 1,800 metros por 10 metros de ancho, cuenta con otro tanque con capacidad de 7,300 litros para combustible (diésel) el cual se encuentra empotrado dentro de una pileta con una medida de 5.10 metros de largo por 3.20 metros de ancho por .90 metros de altura. También se encontró tres muros de 3.00 metros de largo por 2.70 metros de ancho por 1.20 de altura, en el cual se encuentra empotrada una caja de tráiler el cual es usado para almacén de alimentos, con una medida de 14.50 metros de largo por 2.40 metros, con una altura de 2.70 metros. Así mismo se encuentra una casa habitación de dos plantas, con paredes de block, piso y techo de concreto armado, con una medida de 8.30 metros de ancho por 9.60 metros de largo, con una altura de 4.50 metros. La cual cuenta con un porche de 9.80 metros de largo por 4.20 metros de ancho, elaborado a base de estructura de madera y lamina de asbesto. Se cuenta con una área de maternidad, (Race ways) donde se encuentran tres naves con una medida de 45 por 45 metros cada una con una altura de 1.20 metros elaborada a base de block y concreto armado, con piso de suelo natural (arena) cubierto con plástico tipo linner, entre una nave y la otra nave existe un pasillo con una medida de 2.00 metros con un largo de 45 metros con piso de concreto armado dicha área de maternidad (Race ways) cuenta con una pileta elaborada a base de block y concreto armado con una altura de 1.20 metros. A un costado se encuentra una pileta de 2.50 metros de largo por 2.30 metros de ancho, por .50 metros de altura, elaborado a base de block y concreto armado donde se encuentra un motor blower de 30 hp. Así mismo en otra área se encuentra la construcción de 5 naves para el área de precria, (Race ways) con una medida de 53.50 metros de largo por 44.40 metros de ancho con una altura de 1.00 metros elaborado a base de block y concreto armado, con piso de suelo natural (arena) cubierto con plástico tipo linner; entre una nave y la otra existe un pasillo con una medida 2.00 metros con un largo de 53.50, con piso de concreto armado. Cuenta con un sanitario (w.c.) con una medida de 2.50 metros de largo por 1.30 metros de ancho, con una altura de 2.40 metros, elaborado a base de block, piso y techo a base de concreto armado, el cual cuenta con fosa biodegradadora. Cuenta con una construcción elaborada a base de block piso y techo a base de concreto armado con una medida de 9.30 metros de largo por 5.20 metros de ancho, con una altura de 2.50 metros la cual funciona para usos múltiples. Así mismo cuenta con una pileta con una medida de 4.50 metros de largo por 4.20 metros de ancho, con una altura de .70 metros, en donde se encuentra empotrado un tanque para combustible (diésel) con capacidad de 5000 litros el cual abastece a otro estanque de 400 litros. Junto a este se encuentra otra construcción a base de block y concreto armado con una medidas de 5.70 metros de largo por 4.20 metros de ancho por 2.70 de altura, con piso de concreto armado en esta área se encuentran dos motores generadores de



77

energía eléctrica. Así mismo junto a esta área se encuentra una nave de 22.70 metros de largo por 16.30 metros de ancho con una altura de 1.20 metros, elaborada a base de block y concreto armado, con piso natural (arena) cubierto con plástico tipo liner. Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción,
Consiste en que la inspeccionada a través de las obras o actividades realizadas, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido al uso de las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 28 fraccion X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fraccion I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecologico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluacion de Impacto Ambiental, procédase a imponer a la empresa denominada [REDACTED], una multa de \$ 9,495.20 (SON: NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 130 días de salarios mínimos general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente en el país que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 28 fraccion XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso U) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecologico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluacion de Impacto Ambiental, procédase a imponer al establecimiento [REDACTED], una multa de \$ 9,495.20 (SON: NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 130 días de salarios mínimos general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir



28

en la misma infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente en el país que, al momento de imponer la sanción es de **\$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.)**.

VII.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la(s) infracción(es) a las disposiciones de la Ley ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según el estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la sociedad denominada [REDACTADO] deberá llevar a cabo la siguiente medida:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades dentro del terreno localizado en las coordenadas [REDACTADO]

[REDACTADO] anterior sin antes acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y



74

omisiones asentados en el acta de Inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificará su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, consistente en: realizar obras y actividades dentro de los terrenos ubicados en las coordenadas Geográficas

[REDACTED], terreno que se encuentra ya impactado, encontrándose una granja acuícola con una superficie construida de 35-26-31.339 hectáreas, lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de trato sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que la sociedad denominada [REDACTED] no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de Inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.



80

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georeferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fraccion X y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fraccion I, e Inciso U) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa denominada [REDACTED] una multa por el monto total de \$ 18,990.40 (SON: DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 260 días de salario mínimo general vigente en el país, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 moneda nacional.

Prolongación Angel Flores No. 1248-201 Pomerío, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000
Teléfonos: (067) 716-32-71 y (067) 716-31-45



91

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la sociedad denominada [REDACTED]

[REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Túrvase una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se Amonesta la sociedad denominada [REDACTED] [REDACTED] y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] el cumplimiento de la medida ordenada en el considerando VII, de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

SEXTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dia 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35



82

protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado en el punto que antecede.

NOVENO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la empresa denominada [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED] y suscribirse con la autógrafa de la presente resolución. **CUMPLASE.**

ASI LO RESUELVE Y FIRMA EL C. DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA

LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO
L'JTAG/L'BVML/L'MGPN



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE SINALOA